



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1626

Bogotá, D. C., viernes 12 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (TERCER DEBATE) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2021 SENADO – 361 DE 2021 CÁMARA

por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 12 de noviembre de 2021

Doctora

Olga Lucía Grajales Grajales
Secretaria Comisión Segunda
H. Cámara de Representantes
E. S. D.

Ref: Ponencia para primer debate (Tercer debate) al Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara “Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Secretaria:

En cumplimiento del encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara, “Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones”.

El presente informe de ponencia para primer debate se desarrollará con el siguiente contenido:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.
- III. ASPECTO A DESTACAR DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.
- IV. VIDA Y OBRA DEL EXSENADOR Y EXPRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
- V. CONFLICTO DE INTERESES.
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VII. PROPOSICIÓN.
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el día 07 de septiembre de 2021, en el Senado de la República, por los Congresistas JOSE LUIS PEREZ OYUELA y JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS, asimismo, su trámite fue llevado a cabo por la comisión Segunda, siendo aprobado en primer debate el día 28 de septiembre de 2021, y el día 20 de octubre de 2021 en sesión Plenaria del Senado de la República.

El 10 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente único al Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón a través de la comunicación CSCP-3.2.02.332/2021.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene por Objeto, rendir homenaje y exaltar la memoria del Exsenador y expresidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.

La iniciativa se encuentra conformada por nueve artículos, incluida la vigencia, los cuales desarrollan la presente ley de honores que exalta la vida y obra de un destacado miembro de la sociedad nacional y presidente del Congreso. Es así que el artículo primero desarrolla su objeto; el segundo instaura el día de la “DIGNIDAD PARLAMENTARIA” el 28 de abril de cada año y crea el premio “CAEL A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA” dirigido a los congresistas con una función legislativa destacada; del artículo 3 al artículo 6 se desarrollarán tres obras artísticas para rendir honores al ilustre personaje; el artículo 7 indica que se debe entregar una copia de la ley, con nota de estilo, por parte del Congreso a la familia del expresidente del Congreso Iragorri; el artículo 8 establece la obligación al Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos “CAEL” de realizar convocatoria anual para la elaboración de artículos científicos relacionados con la actividad legislativa, desarrollo de los D.D.H.H. y el fortalecimiento democrático y del gobierno público; por último, el artículo 9 desarrolla la vigencia de la iniciativa.

III. ASPECTO A DESTACAR DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

De otro lado, me permito presentar los aspectos relevantes de la iniciativa legislativa:

- Celebrar el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA, para resaltar la actividad legislativa el 28 de abril de cada año. Esta fecha se elige por el natalicio de Jorge Aurelio Iragorri Hormaza quien se desempeñó como un probo congresista. De la misma manera, como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del “PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA”.
- Ordenar la elaboración de un retrato pictórico, su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional.
- Encargar al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y documenten la trayectoria política del ilustre Exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza
- Crear como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza”.
- Apertura anual de convocatoria por parte del Centro de Investigaciones y Altos Estudios legislativos (CAEL), para la presentación de artículos de tipo científico.

IV. VIDA Y OBRA DEL EXSENADOR Y EXPRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Tal y como lo señala la exposición de motivos y las diferentes ponencias en el Senado de la República, publicadas en las Gacetas del Congreso 1177 – 1268 y 1325 de 2021, se justifica la aprobación de la presente ponencia como del Proyecto de Ley en mención, según los siguientes términos:

“Es importante resaltar que es deber de los organismos públicos reconocer y exaltar la memoria de los servidores públicos que fueron ejemplares y marcaron el destino de comunidades e instituciones.

El día 07 de septiembre de 2020, ocurrió el fallecimiento del Exsenador y expresidente del Congreso de la República Aurelio Iragorri Hormaza en la ciudad de Bogotá D.C, a causa de complicaciones ocasionadas por la Covid-19, acontecimiento que generó profundo dolor y tristeza dentro de quienes tuvieron el privilegio de compartir con él en distintos escenarios y aprender de tan distinguido ser humano.

El Exsenador y expresidente del Congreso de la República JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA, merece un especial reconocimiento por su trabajo, compromiso y entrega durante su trayectoria de servicio de las comunidades y el País, como líder acertado, preclaro dirigente político y Congresista ejemplar.

El Exsenador y expresidente del Congreso de la República JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA, nacido en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, se desempeñó como presidente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL, concejal, Diputado a la Asamblea del Cauca, Gobernador del Cauca, Representante a la Cámara, Senador de la República; y fue aclamado como Presidente de dicha corporación en 1990, logrando liderar desde su posición la transición constitucional de 1991.

Fue creador de la Ley 186 de 1995; Presidente y orientador de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, promotor, autor y ponente de proyectos de Legislación sobre Ordenamiento Territorial en Colombia, autor, promotor y ponente de importantes iniciativas como la Ley PAÉZ, la Reforma Urbana, Presupuesto General de la Nación, Plan Nacional de Desarrollo y Leyes de contenido social y comunitario.

Durante las últimas dos décadas, el Exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, recibió múltiples distinciones por su labor y entrega en su trayectoria como funcionario. En el año 2008, fue acreedor de la Orden al Mérito por la Sociedad Colombiana de Ingenieros. En este mismo año, obtuvo la placa en Honor a los Congresistas, donde fue protagonista por su “compromiso, entrega y defensa de los intereses de los funcionarios del Congreso”.

En 2009, se devolvió otra placa en la cual los funcionarios del Congreso trindieron homenaje, así: **“Desde hoy lo reconocemos como el padre de los funcionarios y pedimos que Dios lo bendiga y lo proteja por siempre”**.

De la misma manera, como ponente es mi deseo resaltar la mayor enseñanza que me dejó el doctor Iragorri Hormaza: el amor constante por los funcionarios de planta, no solo del Congreso de la República, también de todas las entidades públicas porque quienes se desempeñan en estas no gozan de un salario digno para ellos y sus familias. Esta situación los obliga a luchar constantemente por nivelaciones salariales justas, al tiempo que sirven al correcto funcionamiento del Estado y sus ciudadanos. Tuve el honor de ser su compañero en las comisiones económicas y de allí que hoy siga enarbolando esas luchas aprendidas por mi otrora colega y amigo senador Aurelio Iragorri quien siempre se caracterizó por ser un buen ser humano, compañero, defensor del empleado público y la función pública.

A los que tuvieron el honor de conocerlo, de compartir experiencias de vida, manifiestan que escuchar un relato del querido Senador Aurelio Iragorri, era como estar en ese momento de la historia ya que sus anécdotas eran vividas, reales y muy sentidas.

En 2013, al Exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, le fue otorgada la Orden Santander que “Exaltó la trayectoria del Senador Aurelio Iragorri (Partido de la U), por toda una vida de trabajo socio - político con las comunidades más apartadas y lejanas del país, trascendiendo a nivel nacional y logrando aportes significativos en el progreso de la Nación”.

En 2014, Iragorri se retiró del Congreso de la República, con la condecoración de la Orden del Congreso en el grado de Gran Cruz Extraordinaria, con placa de oro.

La Mesa Directiva del Senado de la República, la Mesa de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado y el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos-CAEL rindieron homenaje al ingeniero Aurelio Iragorri Hormaza, designando con su nombre al recinto de la Comisión de Ordenamiento Territorial según Resolución 077 de 2019.

Jorge Aurelio Iragorri Hormaza fue un líder visionario que, a partir de su legado político,

académico y la vocación de servicio que siempre prestó al Congreso de la República, vislumbró la importancia de la creación de centros de conocimiento e investigación en diferentes parlamentos del mundo como iniciativa para fortalecer la labor legislativa.

El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL del Congreso de la República, creado por Resolución 177 de 07 de mayo de 2014 de la Mesa Directiva del Senado de la República, y reconocido por COLCIENCIAS (actual Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación) mediante la Resolución 0750 de 2018 “POR LA CUAL SE RECONOCE A CAEL COMO CENTRO DE CONOCIMIENTO LEGISLATIVO” ha desarrollado muy importantes y útiles labores investigativas y académicas, con el fin de robustecer las actividades misionales del Congreso y mantener estándares de calidad óptimos acordes con las exigencias mundiales, demostrando su compromiso y liderazgo en el quehacer legislativo, tal como fue legado por el ilustre Ex Senador Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, quien dio los primeros pasos en la consolidación de este centro reconocido hoy, a nivel nacional e internacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar un oportuno reconocimiento y honrar la memoria del ilustre académico, político y servidor colombiano AURELIO IRAGORRI HORMAZA, nacido el 28 de abril de 1937 en la ciudad de Popayán, Cauca, y fallecido el 07 de septiembre de 2020 en Bogotá, a causa de las complicaciones ocasionadas por la Covid-19; y rendir honor a este insigne dirigente, que por esta Ley se exalta, denominando con su nombre al CAEL.

De esta manera, el Congreso de la República rinde homenaje a uno desus más connotados integrantes, al tiempo que, fortalece institucionalmente la capacidad legislativa de las cámaras, mediante el establecimiento e institucionalización del CAEL.

Con esta iniciativa de origen parlamentario el Congreso de la República, al tiempo que exalta la memoria de un ilustre Exsenador y Expresidente del Senado de la República, también legisla para fortalecer su institucionalidad orgánica interna, en procura de lograr los más altos estándares de calidad, eficiencia y eficacia al servicio de los Honorables Senadores, las Bancadas, Grupos Parlamentarios, Partidos y Movimientos Políticos”.

V. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causas que puedan generar conflictos de interés.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. El Congreso de la República de Colombia se asocia al pueblo colombiano para rendir homenaje y exaltar la memoria del Exsenador y Expresidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri	Artículo 1º. El Congreso de la República de Colombia se asocia al pueblo colombiano para rendir homenaje y exaltar la memoria del <u>ex</u> senador y <u>ex</u> presidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri	La modificación en el artículo 4º es de ortografía siguiendo las reglas de la RAE. En la medida en que las palabras que empiecen con un prefijo en mayúscula deben

Hormaza, quien se distinguió por su permanente dedicación al servicio de las comunidades del Departamento del Cauca y toda Colombia desde muchos y muy diversos escenarios; servidor público ejemplar, voz impercedera e inolvidable en el Congreso de la República y trabajador incansable por las familias colombianas y la mejora de su calidad de vida.	Hormaza, quien se distinguió por su permanente dedicación al servicio de las comunidades del Departamento del Cauca y toda Colombia desde muchos y muy diversos escenarios; servidor público ejemplar, voz impercedera e inolvidable en el Congreso de la República y trabajador incansable por las familias colombianas y la mejora de su calidad de vida.	contener un guion, por lo tanto se ponen en minúscula.
Artículo 2º. En exaltación y reconocimiento a todos los Congresistas Colombianos. Celébrase el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA el 28 de abril de cada año en memoria de Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, Exsenador y Expresidente del Congreso de la República, coincidiendo con su natalicio en 1937.	Artículo 2º. En exaltación y reconocimiento <u>a la actividad congresional,</u> a todos los Congresistas Colombianos, <u>celebrase el 28 de abril de cada año el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA del Congreso de la República con motivo al natalicio del exsenador y expresidente en memoria de Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, del Congreso de la República, coincidiendo con su natalicio en 1937.</u>	Para el texto propuesto para primer debate, se reemplaza la expresión a todos los Congresistas Colombianos, por la de actividad congresional, en aras de darle congruencia a todo el artículo 2º ya que este mismo dispone la entrega de un reconocimiento a congresistas y excongresistas que hayan realizado una labor intachable como parlamentarios.
Como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del “PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA”, que podrá hacerse el día 28 de abril o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha.	Como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del “PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA”, que podrá hacerse el día 28 de abril o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha.	Bajo estas consideraciones no es posible exaltar y reconocer a todos los congresistas porque muchos han sido condenados por corrupción o diferentes delitos.
El premio CAEL, podrá definir distintas categorías para reconocer la labor de congresistas y excongresistas que no hayan sido condenados, destituidos, sancionados o inhabilitados por procesos de tipo penal, civil, disciplinario o administrativo, considerando como méritos el diálogo, la concertación, los valores democráticos y	El premio CAEL, podrá definir distintas categorías para reconocer la labor de congresistas y excongresistas que no hayan sido condenados, destituidos, sancionados o inhabilitados por procesos de tipo penal, civil, disciplinario o administrativo, considerando como méritos	También se ajusta la redacción del primer inciso del artículo, dado que su lectura resulta redundante y se puede simplificar. Y finalmente se reemplaza la expresión asiento, por representación, al ser la más adecuada para denotar quienes pueden postularse.

éticos; como la trayectoria política destacable.	el diálogo, la concertación, los valores democráticos y éticos; como la trayectoria política destacable.	
Parágrafo: La Mesa Directiva del Senado de la República definirá por resolución cada año las disposiciones de realización del evento así como las condiciones y requisitos de postulación y elección que podrán hacerse por parte de la ciudadanía, los Partidos y movimientos Políticos con asiento en el Congreso de la República. Dicha reglamentación deberá expedirse mínimo 60 días antes del día del evento.	Parágrafo: La Mesa Directiva del Senado de la República definirá por resolución cada año las disposiciones de realización del evento así como las condiciones y requisitos de postulación y elección que podrán hacerse por parte de la ciudadanía, los Partidos y movimientos Políticos con <u>representación</u> asiento en el Congreso de la República. Dicha reglamentación deberá expedirse mínimo 60 días antes del día del evento.	
Artículo 3º. Encárguese al Senado de la República, con el fin de preservar la imagen del ilustre Exsenador y Expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, ordenar la elaboración de un retrato pictórico suyo y su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional.	Artículo 3º. Encárguese al Senado de la República, con el fin de preservar la imagen del ilustre Exsenador y Expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza ordenar la elaboración de un retrato pictórico <u>del ilustre exsenador y expresidente</u> del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza <u>su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional, con el fin de preservar su imagen y trayectoria legislativa.</u>	En el texto propuesto para el artículo 3º se realiza un ajuste de redacción para que guarde relación con la redacción del artículo 4º del proyecto.
Artículo 4º. Encárguese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto escultórico en bronce del ilustre Exsenador y Expresidente del Congreso de la República, Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, y su colocación al interior del Capitolio Nacional.	Artículo 4º. Encárguese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto escultórico en bronce del ilustre <u>Exsenador exsenador</u> y <u>Expresidente expresidente</u> del Congreso de la República, Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, y su colocación al interior del Capitolio Nacional.	La modificación en el artículo 4º es de ortografía siguiendo las reglas de la RAE. En la medida en que las palabras que empiecen con un prefijo en mayúscula deben contener un guion, por lo tanto se ponen en minúscula.
Artículo 5º. Encárguese al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y	Artículo 5º. Encárguese al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y	La modificación en el artículo 5º es de ortografía siguiendo las reglas de la RAE. En la

<p>documenten la trayectoria política del ilustre Exsenador y Expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.</p>	<p>documenten la trayectoria política del ilustre <u>exsenador</u> <u>Exsenador</u> y <u>expresidente</u> <u>Expresidente</u> del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.</p>	<p>medida en que las palabras que empiecen con un prefijo en mayúscula deben contener un guion, por lo tanto se ponen en minúscula.</p>	<p>proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales; como las temáticas que se definan anualmente respecto a la coyuntura.</p>	<p>público a la información y <u>protección</u> las libertades fundamentales, de conformidad con <u>la Constitución</u>, las leyes nacionales, acuerdos internacionales y tratados internacionales <u>en materia de derechos humanos</u>; como las temáticas que se definan anualmente respecto a la coyuntura.</p>	<p>y se añade la palabra tratados y se focalizan estos a los que versen sobre derechos humanos.</p>
<p>Artículo 6°. Crease como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza" el cual es reconocido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología bajo Resolución 750 de 2018.</p> <p>Parágrafo: La Mesa Directiva de la Corporación establecerá la estructura orgánica de ésta Institución.</p>	<p>Sin modificación</p>		<p>En esta convocatoria podrá participar cualquier ciudadano, incluyendo congresistas y excongresistas, para lo cual se propenderá por una amplia difusión desde el Congreso de la República como hacia las distintas instituciones de educación, básica y media y de educación superior.</p>	<p>En esta convocatoria podrá participar cualquier <u>persona natural</u> <u>ciudadano</u>, incluyendo congresistas y excongresistas, para lo cual se propenderá por una amplia difusión desde el Congreso de la República como hacia las distintas instituciones de educación, básica y media y de educación superior.</p>	<p>Finalmente, se reemplaza la palabra ciudadano por la de persona natural para darle más coherencia al artículo. Esto es así porqué en la parte final del inciso se le va a dar promoción a la convocatoria en la educación básica y media, pero los menores de edad no podrían participar en esta porqué todavía no han adquirido la ciudadanía conforme al artículo 98 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 7°. Entréguese una copia de la presente Ley, con nota de estilo, a los familiares del ilustre Exsenador y Expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, en acto protocolario que organizarán la Mesa Directiva del Senado de la República y la Secretaría General del Senado.</p>	<p>Artículo 7°. Entréguese una copia de la presente Ley, con nota de estilo, a los familiares del ilustre <u>exsenador</u> y <u>expresidente</u> del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, en acto protocolario que organizarán la Mesa Directiva del Senado de la República y la Secretaría General del Senado.</p>	<p>La modificación en el artículo 7° es de ortografía siguiendo las reglas de la RAE. En la medida en que las palabras que empiecen con un prefijo en mayúscula deben contener un guion, por lo tanto se ponen en minúscula.</p>	<p>El CAEL definirá los criterios de la convocatoria, como fechas, designación de jurados y especificaciones técnicas de los artículos y las categorías.</p>	<p>El CAEL definirá los criterios de la convocatoria, como fechas, designación de jurados y especificaciones técnicas de los artículos y las categorías.</p>	
<p>Artículo 8°. Publicación Anual para la Educación Democrática. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso público a la información y</p>	<p>Artículo 8°. Publicación Anual para la Educación Democrática. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, <u>el derecho parlamentario</u> instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso</p>	<p>Para el texto propuesto se reemplaza la palabra proteger por protección, en aras de mejorar la redacción del artículo 8.</p> <p>De la misma manera, se incluye la Constitución como una hoja de ruta para tener en cuenta en los textos o escritos que versen sobre la protección de las libertades fundamentales</p>	<p>Los artículos aprobados serán compilados en una publicación anual que deberá ser dispuesta para consulta pública, en formato digital el día 28 de abril en el marco de la celebración del Día de la Dignidad Parlamentaria. El mejor artículo podrá recibir distinción o premio en la ceremonia que trata el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Los artículos aprobados serán compilados en una publicación anual que deberá ser dispuesta para consulta pública, en formato digital el día 28 de abril en el marco de la celebración del Día de la Dignidad Parlamentaria. El mejor artículo podrá recibir distinción o premio en la ceremonia que trata el artículo 2° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 8°. Publicación Anual para la Educación Democrática. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso público a la información y</p>	<p>Artículo 8°. Publicación Anual para la Educación Democrática. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, <u>el derecho parlamentario</u> instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso</p>	<p>De la misma manera, se incluye la Constitución como una hoja de ruta para tener en cuenta en los textos o escritos que versen sobre la protección de las libertades fundamentales</p>	<p>La publicación deberá estar disponible en formato digital en todas las bibliotecas públicas y escuelas públicas del país.</p>	<p>La publicación deberá estar disponible en formato digital en todas las bibliotecas públicas y escuelas públicas del país.</p>	
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

VII. PROPOSICIÓN

Dado lo anterior, son más que notables las razones por las que el Congreso de la República debe asociarse al pueblo colombiano en el homenaje y exaltación al ilustre Jorge Aurelio Iragorri Hormaza (q.e.p.d), ya que concurdo de manera íntegra en el articulado aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar debate al Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 de 2021 Cámara, "Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones".



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara "Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia se asocia al pueblo colombiano para rendir homenaje y exaltar la memoria del exsenador y expresidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, quien se distinguió por su permanente dedicación al servicio de las comunidades del Departamento del Cauca y toda Colombia desde muchos y muy diversos escenarios; servidor público ejemplar, voz impercedera e inolvidable en el Congreso de la República y trabajador incansable por las familias colombianas y la mejora de su calidad de vida.

Artículo 2°. En exaltación y reconocimiento a la actividad congresional, celébrase el 28 de abril de cada año el **DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA** del Congreso de la República con motivo al natalicio del exsenador y expresidente Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.

Como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del "PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA", que podrá hacerse el día 28 de abril o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha.

El premio CAEL, podrá definir distintas categorías para reconocer la labor de congresistas y excongresistas que no hayan sido condenados, destituidos, sancionados o inhabilitados por procesos de tipo penal, civil, disciplinario o administrativo, considerando como méritos el diálogo, la concertación, los valores democráticos y éticos; como la trayectoria política destacable.

Parágrafo: La Mesa Directiva del Senado de la República definirá por resolución cada año las disposiciones de realización del evento así como las condiciones y requisitos de postulación y elección que podrán hacerse por parte de la ciudadanía, los Partidos y movimientos Políticos con representación en el Congreso de la República. Dicha reglamentación deberá expedirse mínimo 60 días antes del día del evento.

Artículo 3°. Encárguese al Senado de la República, ordenar la elaboración de un retrato pictórico del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional, con el fin de preservar su imagen y trayectoria legislativa.

Artículo 4°. Encárguese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto escultórico en bronce del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República, Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, y su colocación al interior del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. Encárguese al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y documenten la trayectoria política del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.

Artículo 6°. Crease como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza" el cual es reconocido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología bajo Resolución 750 de 2018.

Parágrafo: La Mesa Directiva de la Corporación establecerá la estructura orgánica de ésta Institución.

Artículo 7°. Entréguese una copia de la presente Ley, con nota de estilo, a los familiares del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, en acto protocolario que organizarán la Mesa Directiva del Senado de la República y la Secretaría General del Senado.

Artículo 8°. **Publicación Anual para la Educación Democrática.** El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, el derecho parlamentario, instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso público a la información y protección las libertades fundamentales, de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, acuerdos internacionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos; como las temáticas que se definan anualmente respecto a la coyuntura.

En esta convocatoria podrá participar cualquier persona natural incluyendo congresistas y excongresistas, para lo cual se propenderá por una amplia difusión desde el Congreso de la República como hacia las distintas instituciones de educación, básica y media y de educación superior.

El CAEL definirá los criterios de la convocatoria, como fechas, designación de jurados y especificaciones técnicas de los artículos y las categorías.


Los artículos aprobados serán compilados en una publicación anual que deberá ser dispuesta para consulta pública, en formato digital el día 28 de abril en el marco de la celebración del

Día de la Dignidad Parlamentaria. El mejor artículo podrá recibir distinción o premio en la ceremonia que trata el artículo 2° de la presente ley.

La publicación deberá estar disponible en formato digital en todas las bibliotecas públicas y escuelas públicas del país.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 327 DE 2020 CÁMARA**

por el cual se regulan las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Esta importante iniciativa es de autoría del H. Representante Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 6 de julio de 2020, y se encuentra en la gaceta 820 de 2020.

El proyecto de ley es una propuesta para la reactivación del campo colombiano. El objeto es el de incentivar y promover la asociatividad de los pequeños y medianos productores quienes son los que proporcionan el 70% de los productos que consumimos en el país, para que se logre el crecimiento del sector rural como uno de los motores de desarrollo.

Numerosas experiencias positivas en todo el mundo han demostrado que las organizaciones y las cooperativas permiten que los esquemas productivos sean más competitivos, contribuyen a la seguridad alimentaria al ayudar a nuestros campesinos, pequeños agricultores, pescadores, criadores de ganado, a los silvicultores y a otros productores a acceder a la información, las herramientas y los servicios que necesitan. El modelo asociativo permite aumentar la producción de alimentos, comercializar sus bienes y generar empleo, a la vez que mejoran la calidad de vida de los productores.

La mayoría de los pequeños productores de los países en desarrollo se enfrentan a numerosas barreras, en la mayoría de los casos se encuentran muy aislados de lo que ocurre en los mercados nacionales e internacionales. La manera de romper con esta brecha en la cadena productiva es apoyando la asociatividad para que sean competitivos y eficientes.

Las cooperativas y organizaciones de productores proporcionan información y conocimientos apropiados y les ayudan a innovar y adaptarse a la evolución de los mercados. Algunas de ellas ponen a los agricultores en condiciones de potenciar la capacidad de análisis de sus sistemas productivos, establecer cuáles son sus problemas, experimentar posibles soluciones y, en última instancia, adoptar las prácticas y tecnologías más idóneas para sus sistemas de cultivo.

Es importante hacer un reconocimiento al esfuerzo que desde el Congreso de la República y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se ha hecho para fomentar la asociatividad y los emprendimientos rurales, a través de leyes y programas que están brindando a nuestros pequeños y medianos productores herramientas para el encadenamiento productivo y de comercialización, lo que hace que esta iniciativa sea un aporte más desde el Congreso de la República para impulsar la producción y comercialización asociativa.

LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS EN COLOMBIA.

El sector solidario en el desarrollo de la economía en general y en especial de la economía rural debe ser impulsado por el Gobierno Nacional por ser el medio más idóneo para promover la competitividad rural.

De acuerdo con el documento LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA ASOCIATIVIDAD RURAL EN COLOMBIA "Rutas Para La Asociatividad Rural" elaborado por el DNP en el año 2014: *"El Departamento Nacional de Planeación ha identificado la asociatividad como un factor fundamental para la generación de condiciones que mejoren el nivel de vida de la población rural, ya que esta figura proporciona a las familias del sector, posibilidades para organizarse en comunidad, aumentar y mejorar su productividad, disminuir costos, lograr acceso real a los mercados, desarrollar economías de escala, aumentar el poder de negociación y lograr una mayor integración"*

Sin embargo es preocupante el bajo nivel de asociatividad en los sectores rurales, la inexistencia de canales de comercialización, la escasa oferta financiera para los pequeños y medianos productores, en especial los ubicados en la zona rural dispersa.

La asociatividad debe formar parte del ser de la ruralidad, los principios que se desarrollan al interior de estos procesos mejoran el tejido social, puesto que promueven la solidaridad, la democracia, la transparencia y llevan al progreso económico y social.

Aunado a esto, es necesario redefinir la visión del sector rural dentro del desarrollo económico del país y de las comunidades, y aunque desde los años noventa se haya dado inicio a procesos de desarrollo rural que van más allá de la producción de materia prima, no existe hasta la fecha una política pública que impulse otro tipo de actividades económicas en la ruralidad que vayan más allá de la simple producción agrícola, pecuaria o pesquera, a pesar de tener el campo un potencial enorme para desarrollar otro tipo de actividades como la ecología, el turismo, la producción limpia y orgánica, la recuperación y conservación de saberes ancestrales y fortalecimiento cultural de nuestros pueblos.

Esta concepción del desarrollo rural es apoyada por organismos internacionales como la FAO, el Banco Mundial y el BID.

MARCO NORMATIVO

Existe un fuerte fundamento constitucional para el desarrollo normativo propuesto en el presente proyecto de ley, desde el derecho fundamental a la libertad de asociación (Art. 38 CN.), los derechos a las comunidades campesinas y trabajadores agrarios (Art. 64 CN.), la protección a la seguridad y soberanía alimentaria (Art. 65 CN.), el crédito agropecuario (Art. 66 CN.), la obligación del Estado de promoción de la asociatividad de las organizaciones comunitarias y de

utilidad común (Art. 103 CN.).

Especialmente el Proyecto de ley desarrolla el artículo 64 de la Constitución Nacional, en donde se consagra el derecho a las comunidades campesinas a la propiedad agraria y a los servicios necesarios para que esta propiedad rural se pueda dar en un contexto de desarrollo rural en todas sus dimensiones, enfocados también a las asociaciones conformadas por la población campesina.

Igualmente se desarrollan los artículos 65 y 66 superiores, bajo un esquema amplio y sistémico que involucra la transferencia de tecnologías, la adecuación de tierras y el desarrollo de infraestructuras necesarias para la actividad agropecuaria. En esa línea el artículo 66 desarrolla el apoyo a las asociaciones campesinas a través del acceso a los mecanismos de crédito agropecuario.

La Política de Paz con Legalidad desarrolla dentro de varias líneas temáticas, la cuestión del fortalecimiento de la asociatividad de las distintas comunidades campesinas, entre ellas las familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), frente a lo cual se señala la importancia de esta herramienta en términos de transformación y mejoramiento de la calidad de vida en el territorio, así como una importante fuente de generación de bienes públicos¹.

En desarrollo de lo anterior el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", contiene varias disposiciones en ese sentido, como el artículo 164 (fortalecimiento empresarial de las organizaciones de la economía solidaria) y 182 (fomento del microcrédito) en donde señalan herramientas para canalizar recursos destinados a promover o incentivar la asociatividad. Estos referentes normativos han sido reglamentados entre otros a través del Decreto 1997 de 2019, el cual reguló el funcionamiento de la Comisión Intersectorial de Coordinación del Subsector de la Economía solidaria que presta servicios de ahorro y crédito.

En cumplimiento de este mandato del Plan Nacional del Desarrollo, el Gobierno Nacional ha tenido avances importantes para el cooperativismo y la asociatividad, como es la construcción del CONPES de Economía Solidaria que esta en desarrollo.

Uno de los propósitos de este proyecto de ley es la creación de una política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria. En este momento se encuentran en proceso de aprobación los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva a través de la Mesa Técnica Nacional de Asociatividad Rural, Liderada por el MADR, y en la

¹ Política de Paz con Legalidad, punto 6.4.

que participan la ADR, la UAEOS, el DNP, Min Comercio, Min Interior, Min Ambiente y otras entidades, con la asesoría permanente de la FAO.

LA ASOCIATIVIDAD DE LAS COMUNIDADES EN EL ACUERDO DE PAZ Y EN LA POLÍTICA DE PAZ CON LEGALIDAD

El numeral 1.2.1 del Acuerdo de Paz en donde se desarrollan los objetivos y líneas axiales de los programas de desarrollo con enfoque territorial, habla de la promoción de la economía campesina, a través del fortalecimiento entre otras cosas, de la asociatividad solidaria de tal suerte que se fortalezca la producción y calidad de vida de las diversas comunidades campesinas².

Más adelante en el punto 1.2.4 en el desarrollo de Mecanismos de Participación³, se continúa en la exposición acerca de la necesidad de fortalecer las formas asociativas de las comunidades, no solamente como un mecanismo de promoción de sus economías, sino también como una fórmula de fortalecimiento de la democracia en los territorios a partir de la consolidación de la capacidad de agencia de campesinos, afros, indígenas en términos de lo que señala S. Batiwala⁴ ha denominado una acción en espiral, que identifica áreas de cambio, permitiendo crear estrategias de promoción de cambio, mediante el análisis de acciones y resultados, logrando alcanzar niveles más altos de conciencia ciudadana (Batiwala, 1997). De acuerdo con esto el proceso de empoderamiento debe orientarse de manera envolvente, de tal suerte que vincule no solo a los líderes, sino también a las colectividades y comunidades. Es por esto por lo que este proceso no puede ser ni vertical ni unilateral sino amplio, que convoque a cuantos más actores sea posible.

EL COOPERATIVISMO EN EL SECTOR AGROPECUARIO DE COLOMBIA

Según cifras de CONFECOOP, actualmente hay alrededor de 223 entidades cooperativas rurales que asocian 109.653 pequeños y medianos productores de las cuales la mayoría de las cooperativas agrícolas se concentran en Antioquia, Santander, Cundinamarca, Cesar, Huila, el Eje Cafetero y Boyacá.

Las cooperativas agrarias generan en Colombia un promedio de 16.747 puestos de trabajo rural y activos cercanos a los \$3.2 billones con un patrimonio de \$1.5 billones y el cooperativismo en Colombia maneja activos por el orden de \$44.5 billones de pesos, un patrimonio de \$16.4 billones, \$6.3 millones de asociados, que aportan \$9

² Acuerdo Final de Paz, Punto 1.

³ Idem

⁴ Batiwala, S. (1997). El significado del empoderamiento de las mujeres: Nuevos conceptos desde la acción. En M. León, *Empoderamiento de las mujeres* (págs. 187-211). Bogotá.

billones en depósitos y mantienen cerca de 139.000 empleos en más de 500 municipios.

De acuerdo al documento "Tesis: Tipificación de las cooperativas del sector agropecuario en Colombia/Universidad Nacional de Colombia Facultad de ciencias Agrarias 2016. Autora: Natalia Clavijo Sánchez", el mapa de distribución geográfica de las cooperativas agropecuarias en Colombia es el siguiente.



En información sobre cooperativas agropecuarias en Colombia encontrada en la página web de la Confederación de Cooperativas de Colombia CONFECOOP, se encontró la siguiente información: "con base en la información suministrada por la Superintendencia de Economía Solidaria, entidad responsable de la supervisión sobre las cooperativas agropecuarias, este estudio de la Funlam (que depura al detalle la estadística suministrada) descubre que el cooperativismo agropecuario al cierre del 2013 está representado en 191 unidades económicas activas. Se dice activas porque son muchas más las organizaciones que aparecen en los registros, pero las que reportan ordinariamente sus estados financieros apenas llegan al número indicado.

Se observa que el mayor número de entidades se encuentra en el occidente colombiano (Cauca, Nariño, Valle) con el 23,6%, seguido por las demás regiones que se distribuyen entre el 12% y el 13,6% del total.

En cuanto a activos, casi la mitad (48,3%) lo obtiene Antioquia, como consecuencia de la presencia de Colanta, que entre otras cosas es una de las 50 empresas más grande de Colombia. Los activos de las empresas del centro del país (Bogotá, Cundinamarca, Boyacá), apenas llegan al 3,9%. En las demás cuentas de balance, Antioquia supera en gran medida a las demás regiones.

Frente al número de asociados, el repunte lo tiene el centro del país con las dos terceras del total nacional, mientras que Antioquia contiene el 24%. Entre estas dos regiones se llega al 57,8% de los asociados, siendo las zonas con mayor democratización de la propiedad. En empleos generados, casi el 56% lo tiene Antioquia, seguida de la Costa Atlántica con el 20,3%; entre ambas regiones generan el 76% del empleo del sector cooperativo agropecuario."

La siguiente tabla indica la composición estadística por actividad productiva:

ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DEL COOPERATIVISMO COLOMBIANO (diciembre 31 de 2013)

PRODUCTO	No .	ACTIVO S	PASIVOS	INGRES OS	EXCEDENTE S	ASOCIADO S	EMPLEAD OS
Sector lechero	13	843.050.659.864	349.153.724.421	2.298.242.662.712	15.793.156.544	16.281	8.242
% Total	6,8	49,1	46,9	41,9	21,8	12,3	75,4
Sector cañicultor	67	551.213.118.647	232.035.380.248	2.461.580.674.081	21.869.063.870	104.765	1.614
% Total	35,1	32,1	31,2	44,9	30,2	78,9	14,8
Sector azucarero y bananero	5	2.405.260.601	1.075.085.232	3.974.812.944	42.599.636	547	66
% Total	2,6	0,1	0,1	0,1	0,1	0,4	0,6
Sector ganadero	10	7.658.263.894	4.233.418.688	26.410.672.972	-56.604.198	504	42
% Total	5,2	0,4	0,6	0,5	-0,1	0,4	0,4
Sector silvicultura	5	1.358.762.016	459.482.628	4.176.671.360	1.989.086.351	280	14
% Total	2,6	0,1	0,1	0,1	2,7	0,2	0,1
Otros	91	313.031.016.487	157.265.824.478	685.872.117.581	32.743.628.449	10.339	958
% Total	47,6	18,2	21,1	12,5	45,2	7,8	8,8
Totales	191	1.718.717.081.509	744.222.915.695	5.480.257.611.650	72.380.930.651	132.716	10.936

Algunos Modelos Exitosos En Colombia

De acuerdo información del documento "LINEAMIENTOS DE POLITICA PUBLICA PARA LA ASOCIATIVIDAD RURAL EN COLOMBIA Rutas Para La Asociatividad Rural" elaborado por el DNP en el año 2014, los casos más exitosos en Colombia, a parte del sector caficultor, son:

El sector palmicultor: implementa modelos asociativos y encadenamientos productivos mediante alianzas como herramientas para promover el desarrollo empresarial y social de comunidades vulnerables. Esta estrategia ha logrado que los productores locales incrementaran sus ingresos quincenales hasta en un 300 por ciento, accedan a protección social, a capacitaciones y asistencia técnica sobre el manejo del cultivo.

Sector lechero: son varias las experiencias exitosas, destacándose la Cooperativa de Lecheros de Guatavita –COLEGA que ha logrado desarrollar un modelo asociativo con el apoyo de Colanta y ha mejorado sus procesos de comercialización. En el mismo sector, la empresa Alquería ha diseñado un modelo que consiste en incorporar productores y consumidores de ingresos bajos o de la base de la pirámide a las cadenas de suministro, beneficiando a 1.500 familias en la sabana de Bogotá y Cundinamarca.

Sector cacaoero. Se destaca el proyecto de la Compañía Nacional de Chocolates que con el apoyo de USAID, ha iniciado un modelo donde la empresa ancla realiza alianzas estratégicas con agricultores, basadas en el beneficio mutuo, donde se conforma una alianza entre una entidad financiera, un operador, una asociación o cooperativa de productores y la empresa ancla. Este modelo ha beneficiado a más de 14 asociaciones de agricultores que agrupan cerca de 3.500 familias en varias zonas marginadas por el conflicto armado.

Sector lechero: La principal empresa agroindustrial del país es la cooperativa COLANTA cuyos dueños son aproximadamente 11.000 pequeños y medianos productores de leche.

Pero en Colombia, el mejor ejemplo de cooperativismo en el sector agrícola lo tiene el sector cafetero, con muchos años de desarrollo y experiencia, la Federación Nacional de Cafeteros es su principal impulsora que desde los años setenta empezó a impulsar la asociatividad de los cafeteros cuando solo funcionaban 38 cooperativas con 69.564 socios, realizando operaciones que superaron los 1.873 millones de pesos. En 1973 eran 43 cooperativas con cerca de 100.000 socios; en este mismo año, estas cooperativas participaron con un 66% de las exportaciones de café, para los años 90 ya eran 59 cooperativas que agrupaban 133.142 productores del grano y en 1991 sus operaciones superaron los 670 mil millones de pesos.

TRÁMITE EN COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA.

Con el fin de impulsar la asociatividad como medio de crecimiento y progreso para nuestros pequeños y medianos productores, en la ponencia para primer debate se propuso la eliminación de las barreras de acceso en trámites y costos de creación de cooperativas agropecuarias, su constitución y registro, cuando sus integrantes en su totalidad sean de pequeños y medianos productores, con especial atención por su condiciones y realidades.

Es una realidad que la creación de la figura asociativa se puede convertir en una barrera de acceso a la formalidad, y en consecuencia ser una limitante a las oportunidades de transformación y generación de valor que pueden tener las asociaciones campesinas e impedir el acceso a los programas, incentivos y beneficios destinados a las organizaciones campesinas, así como limitar su participación y acceso a las instancias de participación y discusión a las que están llamadas.

De igual manera se incluyó el acompañamiento en temas de educación cooperativa, capacitación para la formulación y sustentación de sus emprendimientos y la implementación de convocatorias especiales de estímulos y apoyo con recursos para los emprendimientos derivados de las cooperativas agropecuarias.

Para el segundo debate se propone tres modificaciones:

En el artículo 1º que hace referencia al objeto de la ley, la inclusión de productores forestales como beneficiarios del fortalecimiento de las cooperativas, teniendo en cuenta que es una de las modalidades que hacen parte de las actividades agropecuarias.

En el párrafo 1º del artículo 3º se cambia la expresión cooperativas campesinas por cooperativas agropecuarias, teniendo en cuenta que son actores del sector rural más grupos étnicos que los campesinos, y que las cooperativas agropecuarias es el término utilizado en el objeto y desarrollo del proyecto.


En el artículo 4º se incorpora el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dentro de las entidades que deberán implementar acciones de apoyo a pequeños y medianos productores en la orientación para conformación de cooperativas agropecuarias.

En el artículo 6º se incluye el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que también diseñe y desarrolle programas y proyectos especiales de asociatividad para pequeños y medianos productores rurales, a través de cooperativas agropecuarias.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES.
"POR EL CUAL SE REGULAN LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Texto aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto (Modificaciones)
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto: Por medio de esta ley se busca fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.</p> <p>El desarrollo rural deberá entenderse integrado, con enfoque territorial, diferencial y de género, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, y de base agroecológica, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto: Por medio de esta ley se busca fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.</p> <p>El desarrollo rural deberá entenderse integrado, con enfoque territorial, diferencial y de género, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, y de base agroecológica, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. °. El Gobierno Nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una de cooperativas agropecuarias política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación como una forma prioritaria de organización de</p>	<p>Sin Modificación.</p>

<p>los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria. La construcción de la política pública deberá contar con la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros, y demás sectores interesados en todas las regiones del país, incluyendo a las comunidades y organizaciones interesadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores. Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de asociaciones, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.</p> <p>Parágrafo 1º: El Sena y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberán desarrollar programas gratuitos de educación cooperativa que faciliten la creación de cooperativas campesinas, cuando estas estén conformadas por pequeños productores rurales, para lo cual se podrán apoyar de las organizaciones solidarias y de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia</p> <p>Parágrafo 2º. Las cámaras de comercio responsables del proceso de registro de la constitución de cooperativas agropecuarias, aplicarán la tarifa para actos sin cuantía cuando la organización sea conformada por pequeños productores rurales. El</p>	<p>Parágrafo 1º: El Sena y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberán desarrollar programas gratuitos de educación cooperativa que faciliten la creación de cooperativas agropecuarias, cuando estas estén conformadas por pequeños productores rurales, para lo cual se podrán apoyar de las organizaciones solidarias y de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia</p>

<p>Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>		<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá crear y ejecutar una línea especial de convocatorias dirigidas a promover los emprendimientos derivados de las cooperativas agropecuarias conformadas por: (i) Productores rurales víctimas de la violencia, lo cual certificará la UARIV. (ii) campesinos domiciliados en municipios con altos índices de pobreza multidimensional certificado por el DNP, (iii) conformadas por productores rurales atendidos por programas de desarrollo alternativo para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito a cargo de la ART o la entidad que la sustituya, (iv) conformadas por la población atendida por la ARN o la entidad que haga sus veces y (v) grupos asociativos de mujeres emprendedoras</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberá implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión, especialmente lo relacionado con gestión financiera y administrativa y estructuración de negocios agropecuarios.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberán implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión, especialmente lo relacionado con gestión financiera y administrativa y estructuración de negocios agropecuarios.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del País, en especial al sector rural disperso.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del País, en especial al sector rural disperso.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.</p>		<p>ARTÍCULO 7º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>e intermedias, incluyéndoles en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.</p>		<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.</p> <p>PROYECTO DE LEY 327 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE REGULAN LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	
<p>ARTÍCULO 8º La Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto: Por medio de esta ley se busca fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.</p> <p>El desarrollo rural deberá entenderse integrado, con enfoque territorial, diferencial y de género, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, y de base agroecológica, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p>		<p>ARTÍCULO 2º. °. El Gobierno Nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una de cooperativas agropecuarias política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria.</p>	
<p>PROPOSICION</p>		<p>La construcción de la política pública deberá contar con la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros, y demás sectores interesados en todas las regiones del país, incluyendo a las comunidades y organizaciones interesadas.</p>	
<p>Teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y los argumentos expuestos en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al PROYECTO DE LEY 327/20 CÁMARA "POR EL CUAL SE REGULAN LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>		<p>ARTÍCULO 3º. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.</p>	
<p> CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p>		<p>Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de asociaciones, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.</p>	
		<p>Parágrafo 1º: El Sena y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberán desarrollar programas gratuitos de educación cooperativa que faciliten la creación de cooperativas agropecuarias, cuando estas estén conformadas por pequeños productores rurales, para lo cual se podrán apoyar de</p>	

las organizaciones solidarias y de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberán implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión, especialmente lo relacionado con gestión financiera y administrativa y estructuración de negocios agropecuarios.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá crear y ejecutar una línea especial de convocatorias dirigidas a promover los emprendimientos derivados de las cooperativas agropecuarias conformadas por: (i) Productores rurales víctimas de la violencia, lo cual certificará la UARIV. (ii) campesinos domiciliados en municipios con altos índices de pobreza multidimensional certificado por el DNP, (iii) conformadas por productores rurales atendidos por programas de desarrollo alternativo para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito a cargo de la ART o la entidad que la sustituya, (iv) conformadas por la población atendida por la ARN o la entidad que haga sus veces y (v) grupos asociativos de mujeres emprendedoras.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del País, en especial al sector rural disperso.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes e intermedias, incluyéndolos en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.

ARTÍCULO 8° La Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY 327 DE 2020 CÁMARA

"POR EL CUAL SE REGULAN LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 1°. Objeto: Por medio de esta ley se busca fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras.

Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.

El desarrollo rural deberá entenderse integrado, con enfoque territorial, diferencial y de género, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, y de base agroecológica, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.

ARTÍCULO 2°. El Gobierno Nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación de cooperativas agropecuarias como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria.

La construcción de la política pública deberá contar con la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros, y demás sectores interesados en todas las regiones del país, incluyendo a las comunidades y organizaciones interesadas.

ARTÍCULO 3°. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de asociaciones, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.

Parágrafo 1°: El Sena y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberán desarrollar programas gratuitos de educación cooperativa que faciliten la creación de cooperativas campesinas, cuando estas estén conformadas por pequeños productores rurales, para lo cual se podrán apoyar de las organizaciones solidarias y de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio responsables del proceso de registro de la constitución de cooperativas agropecuarias, aplicarán la tarifa para actos sin cuantía cuando la organización sea conformada por pequeños productores rurales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberá implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión, especialmente lo relacionado con gestión financiera y administrativa y estructuración de negocios agropecuarios.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá crear y ejecutar una línea especial de convocatorias dirigidas a promover los emprendimientos derivados de las cooperativas agropecuarias conformadas por: (i) Productores rurales víctimas de la violencia, lo cual certificará la UARIV. (ii) campesinos domiciliados en municipios con altos índices de pobreza multidimensional certificado por el DNP, (iii) conformadas por productores rurales atendidos por programas de desarrollo alternativo para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito a cargo de la ART o la entidad que la sustituya, (iv) conformadas por la

población atendida por la ARN o la entidad que haga sus veces y (v) grupos asociativos de mujeres emprendedoras

ARTÍCULO 6°. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del País, en especial al sector rural disperso.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes e intermedias, incluyéndoles en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.

ARTÍCULO 8° La Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 036 correspondiente a la sesión realizada el día 18 de mayo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 10 de mayo de 2021, según consta en el Acta No. 035.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia positiva para darle Cuarto Debate al Proyecto de Ley de la referencia, previo a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa, "*Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior*", fue radicada el pasado 20 de julio de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República, por parte del Honorable Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior Juan David Vélez y por el Honorable Senador Fernando Nicolás Araujo Rumié la cual fue debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Congreso de la República.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Tercera de Senado, donde la presidencia de la Mesa Directiva procedió a designar como único ponente para Primer Debate, al Senador David Barguil Assís, quien procedió a rendir informe de ponencia favorable para primer debate, realizando algunas modificaciones frente al texto inicialmente radicado por sus autores.

Posteriormente el Proyecto de Ley fue sometido a discusión y votación en sesión ordinaria de la Comisión Tercera del pasado 9 de noviembre de 2020, siendo aprobado el informe de ponencia propuesto incluido el pliego de modificaciones realizado en la ponencia, lo anterior sin variación alguna y sin que hubiesen sido presentadas proposiciones de ninguna naturaleza frente a su articulado, motivo por el que tampoco se registran constancias para segundo debate.

El 18 de mayo de 2021 el Proyecto de Ley de la referencia fue sometido a discusión y votación en Segundo Debate de la sesión plenaria del Honorable Senado de la República, siendo aprobado el informe de ponencia positiva con una proposición avalada al artículo 4° presentada por el Senador John Milton Rodríguez González. El pasado 16 de junio la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente para Tercer Debate al Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez.

El pasado 27 de octubre de 2021 el Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "*Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se*

encuentren en el exterior" fue sometido a discusión y votación en Tercer Debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado el informe de ponencia positiva presentado por el Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez, con una proposición avalada al parágrafo 2 del artículo 3 presentada y radicada el pasado 28 de septiembre de 2021 por el Representante a la Cámara Erasmo Elías Zuleta Bechara. El pasado 03 de noviembre la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente para cuarto debate al Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez.

Cabe mencionar que el presente Proyecto de Ley ya había sido objeto de estudio durante las dos legislaturas anteriores, superando sus dos primeros debates ante la Honorable Cámara de Representantes y surtiendo primer debate ante la Comisión Tercera de Senado, pero aunque se presentó el informe de ponencia para último debate en la Plenaria del Senado de la República, no se logró su aprobación por el vencimiento de los términos previstos en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 al haber pasado 2 legislaturas desde su radicación, siendo imposible continuar su trámite, con la consecuencia de su archivo al término de la pasada legislatura que culminó el 20 de junio de 2020.

<p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONTEXTO GENERAL DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 632 de 2021 - Cámara, 033 de 2020 - Senado <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"</i> se origina en la idea y necesidad a partir de los casos de familias que han tenido que vivir la dolorosa situación de la muerte de un familiar y los diferentes escenarios que se presentan en el momento en que este tipo de circunstancias suceden fuera del territorio colombiano; razón por la cual, se vislumbra la necesidad de crear un mecanismo para repatriar a nuestros connacionales que fallecen en el exterior, de una manera expedita y sin trámites dilatorios.</p> <p>En este sentido, se han evidenciado múltiples factores como la distancia, las diferencias culturales, las barreras idiomáticas, los diversos procedimientos administrativos y trámites o requerimientos internacionales, que al final dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.</p> <p>De los casos analizados por el autor y apreciados por el aquí ponente, se tiene conocimiento, tanto por las familias como por las empresas que los acompañaron en estos procesos, de situaciones complejas que identifican una necesidad del orden nacional que puede ser atendida por virtud de la ley, situaciones como: la angustia de las familias, el desconocimiento total de los procesos, la escasez de recursos económicos, la vulnerabilidad de la que quedan expuestos, y las limitaciones del Gobierno para hacer frente a estos casos.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de un connacional que falleció en Estados Unidos, la familia tardó 25 días en repatriar el cuerpo de su ser querido, teniendo en cuenta los procedimientos y la documentación oficialmente requerida, el traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación. Nótese que, en ese caso, el proceso se extendió por casi un mes, tiempo en el que una familia colombiana vivió un drama adicional a la muerte de su familiar en un país que relativamente se encuentra cerca de Colombia, con el que se ha tenido una buena relación diplomática y de colaboración mutua, y asumiendo la familia todo el costo económico.</p> <p>Cuando suceden estas calamidades, una de las grandes problemáticas son los altos costos de las repatriaciones. Para los casos de cremación, los precios pueden llegar a los \$6.000.000 (seis millones de pesos), y para el caso de una repatriación de cuerpos, los precios van desde los \$12.000.000 (doce millones de pesos) hasta los \$30.000.000 (treinta millones de pesos). Estos valores varían dependiendo del país, el estado, la ciudad y la temporada.</p> <p>Todo lo descrito anteriormente se sustenta en el drama vivido por distintas familias, así como en la información suministrada por empresas que se encargan de esos asuntos: sin embargo, no son los únicos actores en el proceso, ya que el Gobierno Nacional también juega un papel importante, pero con bastantes limitaciones como se mencionó anteriormente.</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores reportó 475 solicitudes de repatriación, entre los años 2013 a 2018, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados. Es importante aclarar que dentro de estas cifras no se tienen en cuenta aquellos casos en los cuales los familiares optaron por el sepelio local, en el país donde ocurrió el evento, así como los que los familiares que repatriaron por cuenta propia. En lo que respecta a los últimos 3 años, con corte a marzo de 2020, 113 repatriaciones de cuerpos habían sido realizadas (31 en 2018, 58 en 2019 y 24 en 2020 hasta el 17 de marzo pasado) según oficio de Cancillería.</p> <p>Para dar respuesta a estos casos, la Cancillería actúa teniendo en cuenta el marco normativo del Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.9.3.4 y el Decreto 1743 de 2015, los cuales cuentan con un Fondo Especial para las Migraciones (FEM) que brinda soporte y apoyo económico en casos especiales de vulnerabilidad y razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a los connacionales en el exterior.</p> <p>El FEM tiene un amplio margen de acción, al considerar diversas tipologías como repatriación de connacionales privados de la libertad, presuntas víctimas de trata de personas, repatriaciones de menores de edad, traslado al país de colombianos con enfermedad grave, connacionales afectados por desastres naturales o catástrofe provocada por el hombre, situaciones de violencia intrafamiliar, fallecimiento de un connacional y connacionales en alto grado de vulnerabilidad económica.</p> <p>Los miembros del FEM se reúnen una vez al mes para analizar todas las solicitudes, las cuales deben ser presentadas con unos requisitos establecidos para evaluación y aprobación o negación del apoyo. Debido a la limitada disponibilidad presupuestal del fondo, son rigurosos en la acreditación de la insolvencia o de la imposibilidad económica del solicitante, conforme al capítulo IV de la resolución 1726 de 2018.</p> <p>Este fondo tiene carácter subsidiario y su funcionamiento se basa en el principio de priorización de casos para sujetos de especial protección constitucional y extrema vulneración económica, limitando la protección de los connacionales que no cumplan con los requisitos establecidos por el FEM, pero que sí necesitan el apoyo del Gobierno Colombiano.</p> <p>Si bien es cierto que el Fondo Especial para las Migraciones ofrece un mecanismo importante para apoyar a nuestros connacionales en el exterior, su naturaleza impide la agilidad necesaria para hacer frente a casos de repatriación de cuerpos, ya que no se establece un tiempo claro de respuesta, en el marco normativo expuesto anteriormente; así mismo, solo se reúne una vez al mes para tratar todos los casos que recibe y su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además, no se puede olvidar que a este procedimiento se le suman otros trámites necesarios para el tema de análisis, como apostillas, permisos en el país receptor, trámites consulares, entre otros.</p>
<p>Adicionalmente, es importante mencionar que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos, de acuerdo con la respuesta a un derecho de petición remitido por los autores al Ministerio de Relaciones Exteriores, del mes de agosto del 2018; razón por la cual, los colombianos que realicen alguna solicitud que trate sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Decreto 869 de 2016 para las misiones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas, funerarias o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de sus familiares.</p> <p>Ahora, es fundamental resaltar la voluntariedad de acogerse al mecanismo o al servicio funerario, ya que no existe una justificación constitucional para ordenar por vía legal la creación de un mecanismo contractual de carácter obligatorio; partiendo de aspectos relacionados con la libertad contractual y el principio constitucional de la libre autonomía de la voluntad privada.</p> <p>Por otra parte, complementando algunas ideas expuestas anteriormente, la Ley 1465 de 2011, en el artículo 4, numeral 16 dispuso como objetivo del Sistema Nacional de Migraciones – SNM: <i>"Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior"</i>. No obstante, ante las dolorosas situaciones de los connacionales, las respuestas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo establecido en la ley en mención, hacen que la propuesta de estos mecanismos de repatriación de cuerpos, sea una medida oportuna y que responda a las necesidades de los colombianos.</p> <p>De esta manera tenemos que mediante la solicitud del pasaporte, el titular tenga la posibilidad de adquirir un mecanismo de repatriación o suscribir un contrato de prestación de servicios funerarios cuya vigencia esté ligada a la misma vigencia del pasaporte, el cual es el documento idóneo de identificación personal, reconocido a nivel internacional, que acredita la nacionalidad e identidad del titular tanto en el país de origen como en el extranjero y que permite viajar fuera del territorio colombiano.</p> <p>Para reglamentar los costos, los datos estadísticos de la Cancillería y de Migración Colombia es indispensable realizar las proyecciones necesarias y tener en cuenta que 5.875.075 de pasaportes fueron expedidos para el cuatrienio 2014-2018: 2.008.560 colombianos salieron del país el segundo semestre del año 2017 y durante el primer semestre del año 2018, salieron 2.108.777 colombianos.</p> <p>En cuanto al número total de pasaportes vigentes en la actualidad, tenemos 9.088.324 pasaportes ordinarios, 343.060 pasaportes fronterizos y 89.841 en otros tipos de pasaportes vigentes. En cuanto al número total de pasaportes expedidos en 2018, 2019 y 2020 tenemos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 2018, 1.075.887, pasaportes expedidos incluyendo todas las modalidades: en 2019, 1.063.332 pasaportes expedidos y, en lo corrido de 2020 con corte a la fecha del oficio 	<p>antes mencionado, 226.427 pasaportes, para un total general en los últimos 3 años de 2.365.646. Finalmente, en cuanto a renovaciones de pasaportes, en el mismo período de los últimos 3 años, tenemos un total de 567.023 renovaciones, discriminadas así: 275.790 en 2018, 240.224 en 2019 y 51.009 en lo corrido de 2020 hasta la fecha del oficio.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la creación del mecanismo de repatriación de cuerpos tiene como objetivos principales la protección de aquellos connacionales que fallecen en territorios foráneos, pero especialmente alivianar la carga económica y el dolor de las familias colombianas. Es una iniciativa con función social, como manifestación básica del Estado de bienestar, elevando las medidas de protección para los habitantes.</p> <p style="text-align: center;">III. ASPECTOS GENERALES</p> <p>El Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"</i>, fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto del Proyecto de Ley. El objeto del Proyecto de Ley es crear una solución que permita repatriar a connacionales que fallecen en el exterior de manera expedita y sin procesos dilatorios, creando mecanismos que permitan cubrir los costos y trámites necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. 2. Contenido del Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"</i>, consta de 6 artículos incluida su vigencia. 3. Justificación de la iniciativa <p>Es pertinente señalar y resaltar que la necesidad de implementar mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior obedece a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aun cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reportó que, entre los años 2013 a 2020 (marzo 20), se presentaron 588 solicitudes de repatriación, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados, lo cierto es que NO EXISTE UN PROGRAMA ESPECÍFICO para la repatriación de cuerpos. - Por lo anterior, los Colombianos que realicen alguna solicitud que verse sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de los familiares

<p>del connacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia consideró "(...) de vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior por cualquier motivo cuenten con una póliza de seguro de vida" para los motivos expresados y perseguidos por esta iniciativa legislativa. - Al conocimiento de experiencias en las cuales ocurre la muerte de un connacional fuera del territorio colombiano se evidencian dificultades para su posible repatriación de manera expedita y sin procesos dilatorios. <p>En este sentido causas como la distancia, diferencias culturales, barreras idiomáticas, escasez de recursos económicos, procedimientos administrativos y trámites con requerimientos internacionales, documentación oficialmente requerida, traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación, entre otras circunstancias, dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.</p> <p>Las limitaciones presupuestales y de respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para atender los casos de repatriación de connacionales en el exterior. Si bien en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe el Fondo Especial para las Migraciones – FEM, lo cierto es que su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además dentro del procedimiento que prescribe los casos de atención por el fondo, no se establece un tiempo claro de respuesta (artículo 2.2.1.9.3.2. Casos evaluados) y hay que tener en cuenta que el Comité Evaluador de casos se reúne una sola vez al mes para tratar todos los casos que recibe. Con ello se demuestra que el Fondo Especial para las Migraciones muestra dificultades para atender sin dilaciones y trámites administrativos los casos de repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior, situación que busca ser cubierta por los mecanismos perseguidos en esta iniciativa.</p>	<p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:</p> <p>1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Decreto 869 de 2016 para las Misiones Consulares.</p> <p>2. Ley 795 del 14 de enero de 2003.</p> <p><i>“ARTÍCULO 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009.> Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que secontengan las obligaciones entre las partes.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiendepor servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres: pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).“</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazomáximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artículo.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3o. <i><Parágrafo adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales: salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT).“</i></p>
<p>3. Ley 1465 del 29 de junio de 2011</p> <p><i>“ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, SNM, los siguientes: (...) 16. Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de los cuerpos de nuestros connacionales fallecidos enel exterior. (...)“.</i></p> <p>4. Decreto 1067 del 26 de mayo 2015.</p> <p><i>“ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. CASOS DE ATENCIÓN POR EL FONDO. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención.</i> <i>2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de lavíctima hasta su repatriación.</i> <i>3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siemprey cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación.</i> <i>4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de los recursos para su retornoy su vida corra peligro. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Consulado correspondiente coordinarán la repatriación del enfermo con las autoridades de salud del lugar donde se encuentre y de la ciudad colombiana de destino.</i> <i>5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.</i> 	<ol style="list-style-type: none"> <i>6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre o por situaciones excepcionales de orden público en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.</i> <i>7. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.“</i> <p>5. Decreto 1743 de agosto 31 de 2015</p> <p><i>“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. Funciones de los Cónsules Honorarios. Son funciones de los cónsules honorarios:</i></p> <p><i>H. Gestionar y apoyar la repatriación de cadáveres de colombianos fallecidos;“</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 2.2.1.9.2.1. Definiciones. Para efectos de la adecuada aplicación del presente capítulo se observarán las siguientes definiciones:</i></p> <p>Vulnerabilidad. <i>Consiste en la amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales de un connacional, ya sea por razones de edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas o debido a su condición de migrante. Además, se considerará que la vulnerabilidad no solo está determinada por la situación del individuo sino por las circunstancias particulares del lugar de destino.</i></p> <p>Repatriación. <i>Proceso de retorno de un connacional y su grupo familiar al territorio nacional, sea por voluntad propia o con colaboración directa de las autoridades locales.</i></p> <p>Fallecimiento en el extranjero. <i>Se refiere a la muerte de un colombiano en suelo extranjero, bien sea catalogado como muerte natural (derivada de enfermedad) o muerte violenta (derivada por eventos como accidente, homicidio o suicidio). Los restos mortales, su entrega y destinación final se encuentran sujetos a la legislación local.</i></p> <p>Razones humanitarias. <i>Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.</i></p> <p>Asistencia inmediata. <i>Es el conjunto de acciones adoptadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de prestar ayuda o socorro a un connacional que así lo requiera.</i></p>

<p>Protección inmediata. Se refiere a todas las actuaciones que tengan por finalidad obtener la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales de un connacional, mediante el uso de los instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico internacional.</p> <p>Desastre natural. Es el resultado desencadenado por uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional de Migraciones ejecutar acciones de respuesta a la emergencia.</p> <p>Catástrofes provocadas por el hombre o situaciones excepcionales en el Estado receptor. Es la alteración intensa en el orden regular de las cosas, las personas, los bienes, los servicios y el medio ambiente, ocasionada por acciones directas o indirectas de los gobiernos receptores, grupos políticos o terceros, entre ellos acciones terroristas, guerras, desastres industriales, revueltas populares, entre otras."</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. Casos de atención por el fondo. Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención, y se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. 2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación. 3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación. 4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, o cuando su vida corra peligro; siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad 	<p>económica del afectado y su familia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre, por situaciones excepcionales de orden público o acciones terroristas en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación de restos mortales, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 7. Cuando un connacional o su núcleo familiar sean víctimas de violencia intrafamiliar se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 8. Cuando un connacional fallezca en territorio extranjero, a petición de la familia y siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de la misma, se evaluará la repatriación de sus restos mortales, el cubrimiento de los gastos asociados a su cremación o en caso de impedimento de autoridad local, el cubrimiento de los gastos de sepelio en el exterior, acatando los principios de Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1743 de 2015 10 EVA - Gestor Normativo austeridad en el gasto. A petición de la familia podrán repatriarse mediante valija diplomática las cenizas de colombianos cremados en el exterior. Dicho servicio se ajustará a la programación de envío de valijas de cada Oficina Consular. 9. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención. <p>PARÁGRAFO. Mediante resolución ministerial se reglamentarán las condiciones necesarias para presentar y aprobar los casos que considerará el Comité Evaluador de Casos del FEM de que trata este artículo."</p> <p>6. Resolución 1726 de marzo 5 de 2018.</p> <p>"ARTÍCULO 7o. SISBEN. El sistema de información diseñado por el Gobierno Nacional para identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas Sociales (SISBEN), será considerado</p>
<p>como fuente principal para efectos de demostrar la insolvencia económica de los solicitantes de apoyo por parte del FEM, hasta el 80% del costo del traslado.</p> <p>Como parámetro de evaluación, para determinar la imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM, se establecerá como medida un rango de puntaje SISBEN que oscila entre niveles 1 y 2 SISBEN de conformidad con los puntajes que se establezcan para estos niveles o las categorías que hagan sus veces, determinadas por parte de la autoridad competente para ello.</p> <p>Se revisará el puntaje de los posibles beneficiarios como referencia y el de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple."</p> <p>"ARTÍCULO 8o. BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), ostenta la competencia para actualizar y verificar la información suministrada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (régimen contributivo, régimen subsidiado, regímenes de excepción y especiales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud).</p> <p>Como parámetro de evaluación adicional, para determinar imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM serán verificadas el tipo de afiliación a cualquier régimen, según lo señalado por la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA."</p> <p>"ARTÍCULO 9o. CASOS EXCEPCIONALES. Para los casos que excepcionalmente no se encuentren en SISBEN, deberán acreditarse ingresos familiares inferiores a 2 S.M.M.L.V. a través de declaración juramentada o certificación laboral de ser el caso.</p> <p>Para el cálculo de los mismos, se tomarán los ingresos de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple.</p> <p>PARÁGRAFO. En atención a situaciones de vulnerabilidad extrema que comprometan de manera inminente la vida y los demás derechos fundamentales del interesado a asistir, podrá eximirse el requisito de demostrar la insolvencia o imposibilidad económica para el estudio, solo si la decisión es adoptada por unanimidad por los miembros del Comité Evaluador de Casos."</p>	<p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente a la señora Presidente y a los Representantes a la Cámara dar Cuarto Debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"*

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.	OBSERVACIONES
TÍTULO		
<i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"</i>	<i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"</i>	Sin modificación
ARTICULADO		
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.	Sin modificación
Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: 1. Repatriación: Acción de	Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: 1. Repatriación: Acción de	Sin modificación

trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.	trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.	
2. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).	2. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).	
3. Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia	3. Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia	


Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.	Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.	
4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.	4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.	
5. Consentimiento informado: Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber	5. Consentimiento informado: Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber	

comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).	comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).	
6. Pasaporte: Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.	6. Pasaporte: Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.	
Parágrafo 1º. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.	Parágrafo 1º. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.	
Parágrafo 2º. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado	Parágrafo 2º. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado	

<p>directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p>	<p>directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p>		<p>c) Coberturas y exclusiones. d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio. e) Vigencia de los contratos.</p>	<p>c) Coberturas y exclusiones. d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio. e) Vigencia de los contratos.</p>	
<p>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <p>a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</p>	<p>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <p>a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</p>	<p>Se avala la proposición aditiva al párrafo 2 del artículo 3 presentada por el Representante a la Cámara Erasmo Elias Zuleta Bechara debido a la importancia y pertinencia de la aclaración en el articulado.</p>	<p>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</p> <p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de</p>	<p>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</p> <p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de</p>	
<p>las personas que actualmente lo tienen vigente.</p>	<p>las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p>	<p>apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p>	
<p>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con</p>	<p>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con</p>		<p>Artículo 5°. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p> <p>Parágrafo. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por</p>	<p>Artículo 5°. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p> <p>Parágrafo. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por</p>	

<p>intermedio del representante legal: para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p>	<p>intermedio del representante legal: para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p>	
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>




Cordialmente,



OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

<p>4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p>5. Consentimiento informado: Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).</p> <p>6. Pasaporte: Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2°. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo de seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes. CoBERTuras y exclusiones. 	<p>d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>e) Vigencia de los contratos.</p> <p>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</p> <p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.</p> <p>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p> <p>Artículo 5°. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p> <p>Parágrafo. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se</p>
---	---

<p>TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".</p>
<p>"El Congreso de Colombia</p>
<p>Decreta"</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.</p>
<p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p>
<ol style="list-style-type: none"> Repatriación: Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

<p>encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuarioconnacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamente o sustituyan.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.632 de 2021 Cámara – 033 de 2020 Senado: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACION DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR”, suscrita por el Honorable Representante a la Cámara ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 5 de noviembre de 2021.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.</p> <p style="text-align: center;">WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA PRESIDENTE</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY N°632 DE 2021 Cámara – 033 de 2020 Senado,</p> <p>“Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.</p> <p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Repatriación: Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen. 2. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de 	<p>velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales. 4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia. 5. Consentimiento informado: Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades). 6. Pasaporte: Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

ARTÍCULO 3º. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.

El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:

- a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.
- b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.
- c) Coberturas y exclusiones.
- d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.
- e) Vigencia de los contratos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto

y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 4º. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.

El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.

ARTÍCULO 5º. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.

PARÁGRAFO. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se

actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

ARTÍCULO 6º. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°632 de 2021 Cámara – 033 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”, previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 143 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., noviembre de 2021</p> <p>Honorable Representante JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia de archivo para segundo debate al PLE 143 de 2021 Cámara * <i>Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones*</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia de archivo para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara * <i>Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones*</i>.</p>	<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado el 27 de julio del cursante por los Senadores Angélica Lozano Correa, Rodrigo Lara, Roosevelt Rodríguez, Luis Fernando Velasco, y los Representantes a la Cámara José Daniel López, Adriana Magali Matiz, Carlos Adolfo Ardila, Julio Cesar Triana, Ángela María Robledo, Jorge Alberto Gómez, Juan Carlos Lozada, Alfredo Rafael Deluque y Juanita Goebertus Estrada.</p> <p>Por disposición de la Mesa Directiva, la Representante a la Cámara Juanita Goebertus Estrada fue designada para primer debate como ponente única de la presente iniciativa el pasado 25 de agosto de 2021.</p> <p>El proyecto tuvo discusión en la Comisión Primera el 21 de septiembre de 2021, aprobándose varios de sus artículos. La Mesa Directiva de la Comisión designó subcomisión para el estudio de proposiciones, compuesta por los Representantes Juanita Goebertus, Adriana Magali Matiz, Cesar Augusto Lorduy, Gabriel Jaime Vallejo y Jorge Enrique Burgos.</p> <p>El proyecto fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara el pasado 12 de octubre de 2021, y por medio de oficio ese mismo día, se notificó a los representantes Juanita Goebertus, Adriana Magali Matiz, Cesar Augusto Lorduy, Gabriel Jaime Vallejo y Juan Carlos Lozada como ponentes para segundo debate.</p> <p>El día 03 de noviembre de los corrientes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó ante la Comisión Primera de Cámara un concepto negativo al presente proyecto, cuyos contenido se referirá adelante.</p> <p>El pasado 04 de noviembre los Honorables Representantes Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas y Cesar Augusto Lorduy Maldonado radicaron ponencia positiva para segundo debate.</p>
<p>I. JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en cuestión y de la ponencia positiva, esta iniciativa busca principalmente <i>adecuar y articular la estructura de la Administración de Justicia y su organización institucional y procedimental, para implementar la especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo en Colombia. En términos generales, por esta vía se pretende: (i) hacer efectiva la cláusula constitucional de Estado Social de Derecho, desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad de la tierra en Colombia; (ii) la protección a los trabajadores agrarios (CP, arts. 1, 64, 65 y 66); (iii) cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017; y finalmente, (iv) integrar dicho esquema en la ley estatutaria de administración de justicia.</i></p> <p>Asimismo, en la exposición de motivos se argumenta que, respecto al acceso al sistema judicial, la tasa nacional es de once jueces por cada cien mil habitantes, mientras que en los municipios PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial), es de seis¹. Así, por ejemplo, sostienen los autores, el 95,8% de los municipios PDET no cuentan con jueces itinerantes del circuito especializados en tierras; el 81,2% de ellos no cuenta con centros de conciliación², y el 72,4% no cuenta con Casas de Justicia o Centros de Convivencia Ciudadana³.</p> <p>Igualmente, se ha expuesto que los conflictos sobre la tierra son tres veces mayores en las zonas rurales que en las zonas urbanas: mientras que a nivel nacional el 0,1% de las personas que han experimentado un problema, desacuerdo, conflicto o disputa corresponden a problemas de propiedad, uso y tenencia de la tierra, en los centros poblados y rural disperso esta cifra corresponde a 0,3%⁴.</p> <p>¹ Elaboración propia a partir del Derecho de Petición Ministerio de Justicia y del Derecho. Radicado No. MJD-OFI20-0005752-VPJ-2000. 21 de febrero de 2020. ² Elaboración propia a partir del Derecho de Petición Ministerio de Justicia y del Derecho. Radicado No. MJD-OFI20-0005752-VPJ-2000. 21 de febrero de 2020. ³ Elaboración propia a partir del Derecho de Petición Ministerio de Justicia y del Derecho. Radicado No. MJD-OFI20-0005752-VPJ-2000. 21 de febrero de 2020. ⁴ DANE, 2020. Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC). Información 2020 con periodo de referencia 2019.</p>	<p>Por lo anterior, y con el fin de superar el escenario de carencia de vías institucionales y el vacío en la provisión de servicios judiciales, nace el presente proyecto de ley estatutaria que persigue crear la especialidad agraria y rural en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>II. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El propósito que subyace en esta iniciativa es mayormente loable pues busca establecer una salida a al problema estructural de la resolución de conflictos rurales en Colombia que, dicho sea de paso, sigue generando incertidumbre y suscitando odios que no permiten avanzar como país. De ahí entonces que la idea inicialmente concebida haya sido vista con buenos ojos por parte del suscrito ponente, no obstante las observaciones que en su momento dejé expresadas en el primer debate, como las relacionadas con los principios, las zonas focalizadas y el posible impacto fiscal, lo que a su turno me llevó en su momento a radicar un número importante de proposiciones en búsqueda de mejorar el proyecto, y que precisamente condujo a que me nombraran como uno de los ponentes para segundo debate.</p> <p>Con todo, para el estudio y preparación de la ponencia para segundo debate, encontré este servidor que el día 03 de noviembre de los corrientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó un concepto en donde de manera técnica y aterrizada explica la inoportunidad de este proyecto de ley, lo cual fue olvidado por los ponentes que suscribieron la ponencia positiva.</p> <p>Así las cosas, es preciso referir los comentarios técnicos expuestos por la citada cartera ministerial, cuyos razonamientos me han llevado a presentar esta ponencia de archivo:</p> <p>El artículo 19º de la iniciativa establece la creación de dos (2) plazas de</p> <p>⁵ En la ponencia positiva para segundo debate es el art. 17.</p>

magistrados en el Consejo de Estado y el artículo 21º refiere que el Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la Ley.

Dicho esto, se advierte que la creación de despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura no está determinada a un número de despachos, sino que se encuentra supeditada a la necesidad correspondiente para efectos del ejercicio de la justicia agraria ordinaria y administrativa. No obstante, se destaca que la implementación sería priorizada para los territorios focalizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ahora bien, el 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el texto de anteproyecto que ahora se encuentra contenido en el Proyecto de Ley del asunto, para el respectivo análisis de impacto fiscal. En dicha comunicación se manifiesta que se crearían cuarenta y cinco (45) Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores, cuarenta y cinco (45) Despachos en los Tribunales Administrativos, ciento cincuenta (150) Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Ordinaria y ochenta (80) Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Administrativa.

En ese orden de ideas, se prevé la creación de 322 despachos con las especificaciones detalladas en el Cuadro 1:

Cuadro 1. Despachos de Magistrados y Jueces propuestos por el Proyecto de Ley Estatutaria analizado

DESPACHOS	Cantidad
Despachos de Magistrados en el Consejo de Estado	2
Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores	45
Despachos de Magistrados en los Tribunales Administrativos	45
Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Ordinaria	150
Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Administrativa	80
Total	322

Fuente: Elaboración DGPPN con base en ponencia de Proyecto de Ley Estatutaria

Adicionalmente, se prevé que con ocasión de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14⁷ de la iniciativa, cada Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural contaría como mínimo con un Magistrado Auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. La estimación de los costos de la implementación de la Especialidad Judicial Agraria y litigios agrarios y rurales, esto es los 322 despachos y equipos, a precios de 2021, actualizados al IPC, sería de **\$420.403 millones**, como se observa en el Cuadro 2.

⁶ Artículo 18 en la ponencia positiva para segundo debate.

⁷ Artículo 12 en la ponencia positiva para segundo debate.

Cuadro 2. Costo estimado del Proyecto de Ley Estatutaria analizado

Alta Corte	Gasto de Personal Asociados e la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Magistrado Alta Corporación	400.318.734	107.428.312	507.747.046	2	1.015.494.092
Escritorio Alta Corporación	99.306.497	21.364.917	120.671.414	4	482.685.656
Magistrado Auxiliar	306.628.463	86.573.325	393.201.788	15	5.898.026.820
Oficial Mayor - Alta Corporación	115.188.023	34.356.444	149.544.467	4	598.177.872
Auxiliar de Magistrado (Auxiliar Judicial I)	84.136.216	25.670.900	109.807.116	4	439.228.464
Total	1.171.591.732	285.373.898	1.456.965.630	29	9.892.836.867
Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Administraciones Jurisdicción Ordinaria y Administrativa	Gasto de Personal Asociados e la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Magistrado de Tribunal	294.628.453	88.673.528	383.301.981	90	36.897.178.290
Secretario de Tribunal	127.452.783	39.628.133	167.080.916	30	5.012.527.482
Escritorio de Tribunal	51.827.973	15.919.515	67.747.488	90	7.340.284.878
Profesional grado 21	139.230.529	39.902.042	179.132.571	90	16.121.740.777
Oficial Mayor Tribunal	30.299.548	27.546.719	57.846.267	90	8.206.160.410
Auxiliar Judicial I	34.138.216	28.570.900	62.709.116	90	5.643.820.410
Profesional grado 20	164.068.493	53.242.498	217.310.991	180	39.115.978.590
Total	1.062.459.388	296.158.133	1.358.617.521	660	131.611.738.876
Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Ordinaria - Categoría de Circuito	Gasto de Personal Asociados e la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Jefe del Circuito	225.611.777	78.214.300	303.826.077	230	69.880.027.810
Secretario Circuito	89.053.922	26.947.033	116.000.955	230	26.680.218.730
Escritorio circuito	98.519.452	18.132.716	116.652.168	310	36.155.172.570
Auxiliar Judicial I	30.299.548	27.546.719	57.846.267	230	13.303.540.270
Oficial Mayor o Sustituto Jueces de Circuito	75.408.956	23.211.571	98.620.527	400	39.448.211.080
Total	619.293.154	173.752.339	793.045.493	1.400	162.218.542.260

Relatoria para unificación	Gasto de Personal Asociados e la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Relator - Tribunal	127.452.783	39.628.133	167.080.916	4	668.343.664
Auxiliar de Relatoria	90.306.048	27.546.719	117.852.767	8	942.822.136
Oficial Mayor - Alta Corporación	115.188.023	34.356.444	149.544.467	4	598.177.872
Total	322.946.854	101.531.296	424.478.150	16	1.809.343.672
Total Impacto Gastos de Personal	3.101.280.916	861.547.867	3.962.828.783	2163	238.222.439.990
Adicionalidad de bienes y servicios (25%)	775.321.034	215.386.964	990.708.000	2163	24.785.657.272
TOTAL IMPACTO DEL PROYECTO	3.876.601.950	1.076.934.831	4.953.536.783	4326	263.008.097.262

Fuente: Fuente: DGPPN, valores 2021 actualizados IPC. Valores sujetos a actualización con base en exposición de Decreto de Incremento Salarial 2022.

Para el MHCP, siendo el costo anual estimado del proyecto en \$420.403 millones, éste no está contemplado en el actual Presupuesto de la Rama Judicial ni en las actuales proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo - MGMP del sector 2021-2024, ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP. En particular, la iniciativa generaría costos fiscales como mínimo del orden de **\$420.403 millones** al año únicamente para el caso de la creación de despachos de la jurisdicción agraria y rural; **\$543.6 mil millones** al año

para garantizar que en cada municipio haya un juez y un fiscal, **y \$8.2 billones** anuales por concepto de alcanzar el estándar OCDE de 65 jueces por cada 100.000 habitantes.

Estos recursos corresponden a un costo adicional para las vigencias futuras que no está financiado y estaría supeditado a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, que consagra que las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011 modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

Igualmente, no se puede olvidar que el artículo 14 de la Ley 2063 de 2020 consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal del MHCP.

Por su parte, en relación con los costos asociados, es necesario tener en cuenta que estas iniciativas legislativas deben alinearse y cumplir con el mandato constitucional del acto legislativo 03 de 2011 por medio del cual se modifica el artículo 334 de la Constitución Política el cual menciona que la sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. Esto implica que los gastos implícitos de la iniciativa, que en cualquier caso a la fecha son incuantificables, no deben erosionar los principios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica, los cuales hacen parte fundamental de la estrategia de desarrollo social del país, y constituyen un bien público que se debe preservar por parte de todos los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público y de los órganos autónomos e independientes.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que recientemente se aprobó la Ley "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones",

mediante la cual se atendieron muchas necesidades en relación con la estructura y funcionamiento de la rama judicial en el marco de su administración de justicia; aprobación que implicó un compromiso de gasto de gran impacto por parte de la Nación, por lo que resulta indispensable revisar la necesidad del presente proyecto legislativo en línea con la colaboración armónica por la que propende el acto legislativo antes enunciado y un mantenimiento de las finanzas de la Nación que actualmente se ven deterioradas como consecuencia de la crisis por la que atraviesa el país en materia económica y social.

Como refuerzo a lo anterior, el MHCP sostiene que advierte que la implementación de lo dispuesto por los artículos 12, 122, 127 y 133 de la iniciativa, relacionados con el desplazamiento de Jueces Agrarios y Rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los municipios definidos en el Decreto-Ley 893 de 2017, así como el apoyo a mecanismos alternativos de resolución de conflictos por parte del Gobierno Nacional y la promoción de los derechos de las mujeres rurales mediante mecanismos de asesoría, representación y formación especial, y la modalidad de servicio móvil de justicia, generarían erogaciones adicionales a las previstas actualmente por parte de las Entidades competentes y en el Marco de Gasto del Sector. Sin embargo, no se evidencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley estimación alguna sobre el impacto fiscal de estas obligaciones.

Por último, valga recordar la importancia de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Teniendo en cuenta los elevados costos que representaría su implementación en el contexto fiscal actual, comoquiera que no es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y con el ánimo de no generar falsas expectativas a la ciudadanía, se pone a consideración el archivo de esta iniciativa mientras se logra estructurar un proyecto consensuado que se ubique dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley en revisión no genera conflictos de interés toda vez que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.


Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁸.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara, “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN CONJUNTA REALIZADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2021 SENADO, NÚMERO 340 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN CONJUNTA REALIZADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2021 SENADO, No. 340 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley, es crear el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo a la Constitución y la ley, para contar con el ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Fusión. Fúndese el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>ARTÍCULO 3°. Naturaleza y Denominación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es un organismo del sector central de la rama ejecutiva en el orden nacional, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en esta materia, teniendo concordancia con los planes y programas de desarrollo, de acuerdo a la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Integración del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación estará constituido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades que le adscriba o vincule la ley.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Objetivos Generales. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cumplirá su misión atendiendo a los siguientes objetivos generales:</p>	<p>1. Formular la política pública de ciencia, tecnología e innovación del país, <u>identificando los intereses de la nación en aquello que sea competencia de esta entidad.</u></p> <p>2. Establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento.</p> <p>3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional.</p> <p>4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad.</p> <p>5. Velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>ARTÍCULO 6°. Objetivos específicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirá su misión atendiendo los siguientes objetivos específicos.</p> <p>1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente que considere, entre otras, las reflexiones de la ética en la investigación, la bioética y la integridad científica.</p> <p>2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>3. Incorporar la ciencia, tecnología e innovación, como ejes transversales de la política educativa, cultural, económica y social del país.</p> <p>4. Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), liderando y articulando a las organizaciones públicas y privadas, regionales, nacionales e internacionales, que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.</p> <p>5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueva la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>6. Fortalecer la capacidad de transferencia de la tecnología producida en las universidades y centros de investigación y desarrollo tecnológico en beneficio del sector productivo nacional, a través del mejoramiento de la conectividad de las redes académicas de investigación y educación.</p> <p>7. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno nacional y la participación de los diferentes actores de la política de ciencia, tecnología e innovación.</p>
<p>8. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación.</p> <p>9. Fortalecer la internacionalización de las actividades científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales, a través de la cooperación internacional, la diáspora y redes, entre otros.</p> <p>10. Orientar el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación, hacia el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible ambiental, social, cultural y el mejoramiento de la competitividad, estableciendo vínculos desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), con otros Sistemas Nacionales.</p> <p>11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.</p> <p>12. Impulsar la participación de la comunidad científica en la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y competitividad, para generar mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y social, de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>ARTÍCULO 7°. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá a su cargo, además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:</p> <p>1. Diseñar, formular, coordinar, promover la implementación y evaluar la política pública, los planes, programas y estrategias que se encaminen a fomentar, fortalecer y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación, para consolidar una sociedad basada en el conocimiento.</p> <p>2. Formular y coordinar el diseño, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>3. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>4. Impulsar la formación e inserción de capacidades humanas, la cooperación internacional, la apropiación social de CTel y la infraestructura, para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación.</p> <p>5. Fomentar acciones y condiciones para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores productivo y social, y que favorezcan la equidad, la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.</p> <p>6. Establecer vínculos con otros sistemas administrativos, orientados al avance de la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>7. Orientar la creación de espacios y mecanismos para fomentar la coordinación, fortalecimiento, articulación y mutua cooperación de las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p>	<p>8. Establecer los lineamientos que deben adoptar las entidades e institutos públicos y demás organismos para el desarrollo de actividades en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>9. Definir las áreas del conocimiento, su composición, organización, funcionamiento y las líneas temáticas, focos y misiones que orienten las acciones y los espacios de interfaz que permitan la articulación de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>10. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros, de diferentes fuentes, para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el país.</p> <p>11. Consolidar las relaciones entre Universidad, Empresa, Estado y Sociedad para la generación de conocimiento, desarrollo tecnológico, innovación y la capacidad de transferencia de la tecnología y el conocimiento entre estos.</p> <p>12. Fortalecer las capacidades regionales en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación, para el logro de los objetivos y de las políticas públicas formulada por el Ministerio.</p> <p>13. Promover y articular, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), las instancias regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para la coordinación de esfuerzos nacionales y regionales en <u>Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel).</u></p> <p>14. Promover la cooperación interinstitucional, interregional e internacional entre los actores del SNCTI, a través de políticas, planes, programas, proyectos y actividades, para la consecución de los objetivos y de las políticas públicas formuladas por el Ministerio.</p> <p>15. Administrar el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Fondo Francisco José de Caldas” y cumplir las funciones que en relación con los demás fondos y recursos que tiene asignados o se le asignen por la Constitución y la ley.</p> <p>16. Definir y reglamentar los sistemas de información a cargo del Ministerio.</p> <p>17. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos para el sector.</p> <p>18. Asesorar técnicamente en materias de competencia del Ministerio a las entidades u organismos de orden nacional y territorial.</p> <p>19. Las demás que le señale la Constitución y la ley.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8°. Dirección del Ministerio. La dirección del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará en cabeza del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Estructura. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Despacho del Ministro 2. Despacho del Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad 3. Despacho del Viceministerio de Talento y Apropiación Social del Conocimiento. 4. Secretaría General <p>5. Órganos de Asesoría y Coordinación 5.1. Comité de Gestión y Desempeño Institucional Sectorial e Institucional 5.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno 5.3. Comisión de Personal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ARTÍCULO 10°. Sede y Domicilio. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá como sede y domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Continuidad de la relación. El Gobierno nacional, en ejercicio de las competencias permanentes conferidas mediante la Ley 489 de 1998, adoptará la estructura interna y la planta de personal que requiera el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para su funcionamiento y podrá adelantar la modificación de las funciones de la entidad de conformidad con las necesidades del servicio y las transformaciones del sector.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>ARTÍCULO 12°. Contratos y convenios vigentes. Los acuerdos, contratos y convenios vigentes al momento de la expedición de esta Ley, suscritos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias, se entienden subrogados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.</p> <p>PARÁGRAFO. Los acuerdos, contratos y convenios suscritos durante la vigencia de la Ley 1951 de 2019 y sus decretos reglamentarios, continuarán con su ejecución en los mismos</p>	<p>términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Derechos y bienes. A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, se entienden transferidos los derechos y bienes muebles e inmuebles, así como subrogadas las obligaciones en las que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los mismos términos y condiciones bajo las cuales se encuentran pactadas.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará a cargo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas y cumpliendo las funciones que en relación con los demás fondos y recursos le fueron asignadas por la Constitución y la Ley al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Patrimonio. El patrimonio del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional. 2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título. 3. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que pertenecían al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, y los saldos del presupuesto de inversión de este, existentes a la fecha de entrar a regir la presente Ley. 4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. 5. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones contraídas durante la vigencia de la Ley 1951 de 2019. <p>ARTÍCULO 15° Derechos y obligaciones litigiosas. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación seguirá con el trámite y representación en los procesos administrativos, las acciones constitucionales, acciones y procesos judiciales en los que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias hasta su culminación y archivo y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las referencias que hagan las normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación relacionadas con los temas de Ciencia, Tecnología e Innovación deben entenderse referidas al Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Ejecución presupuestal y de reservas. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias con anterioridad a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas durante la vigencia de la Ley 1951 de 2019.</p>
<p>ARTÍCULO 18°. Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información, Financiera (SIIF). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación los recursos aprobados en la ley de presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Régimen de transición y costos de la fusión. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.</p> <p>La fusión del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se realizará a costo cero.</p> <p>ARTÍCULO 20 °. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de ministerios es dieciocho. La denominación, orden y precedencia de los ministerios es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio del Interior. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4. Ministerio de Justicia y Del Derecho. 5. Ministerio de Defensa Nacional. 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 7. Ministerio de Salud y Protección Social. 8. Ministerio de Trabajo. 9. Ministerio de Minas y Energía. 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 11. Ministerio de Educación Nacional. 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 15. Ministerio de Transporte. 16. Ministerio de Cultura. 17. Ministerio del Deporte. 18. Ministerio de la Ciencia, Tecnología e Innovación. <p>ARTÍCULO 21°. (nuevo) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá campañas en los medios de comunicación y de manera presencial, en ciudades y poblaciones, mediante instancias relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, acorde a las normas vigentes para estos servicios, con el objeto de promover y socializar los programas de becas y actividades de investigación, desarrollo e innovación.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 19° de la Ley 1286 de 2009 y la Ley 1951 de 2019 y modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1626 - Viernes, 12 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS**

	Págs.
Ponencia para primer debate (Tercer debate), pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 205 de 2021 Senado – 361 de 2021 Cámara, por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Irigorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en sesión ordinaria en Comisión Quinta al Proyecto de ley número 327 de 2020 Cámara, por el cual se regulan las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia para cuarto debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera en Comisión Quinta al Proyecto de ley número 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.....	9
Informe de ponencia de archivo para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 143 de 2021 Cámara, por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.	18

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS

Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Sextas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en sesión conjunta realizada el 2 de noviembre de 2021, del Proyecto de ley número 218 de 2021 Senado, número 340 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.	21
--	----